

PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

Autoras: ACOSTA, Clara Edith

VILLACH VAQUER, Anabela Cibeles

Cátedra: Derecho Constitucional

Unidad Académica: Facultad de Derecho

Universidad: Universidad Nacional de Cuyo.

Fundamentos:

Como operadores del derecho no somos ajenos a los debates en torno a la necesidad de la reforma constitucional; y respecto al tema de la autonomía municipal también somos conscientes que debe llevarse a cabo una reforma integral que debe ser pensada y diseñada de la mano del ámbito académico y político.

Nuestra propuesta, pretende incluir en el artículo primero de la constitución provincial, y con carácter de declaración, la autonomía municipal a los efectos de asegurarla y darle el tratamiento constitucional que amerita; más allá de las particularidades que una futura reforma del régimen municipal exija.

La Constitución provincial está estructurada con un preámbulo, una parte dogmática y una parte orgánica. En su primera parte incluye, a semejanza de la nacional; declaraciones, derechos y garantías.

El artículo que aquí se propone reformar, se concibe como parte de la categoría de declaraciones, las cuales pueden conceptualizarse como afirmaciones expresas incluidas en la constitución, que implican la adopción de una postura determinada en relación con cuestiones políticas fundamentales para una sociedad. Es evidente su importancia porque reflejan el modo de concebir la organización política de la Provincia.

Pregonamos la incorporación de la autonomía municipal, puesto que la Constitución Nacional, sobre todo desde la reforma de 1994, reconoce en el municipio un verdadero gobierno que integra el trípode con el Nacional y Provincial, cada uno en la esfera de sus competencias y con sus autoridades. Al momento de plasmarlo en el artículo 123, los constituyentes han querido ser precisos en cuanto al alcance de la autonomía municipal, para evitar posibles discusiones respecto a los niveles que puede garantizar cada provincia.

El acatamiento a esta norma se debe, fundamentalmente, al principio de supremacía del ordenamiento nacional por sobre el provincial, enmarcado por los arts. 31, 27 y 28, y luego de la reforma de 1994, el 75 incs. 22 y 24, a los que se suman los arts. 5 y 123 entre otros de la Constitución Nacional, que obligan a las provincias a dictar sus constituciones respetando los lineamientos fijados a nivel nacional. En especial el art. 5 citado condiciona que el Gobierno Federal garantice el goce y ejercicio de las instituciones provinciales a que cumplan con el sistema representativo y republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, asegurando su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria.

Con la reforma de 1994 la limitación que este artículo impone al constituyente provincial se ve reforzada pues, a través del art. 123 se agrega un nuevo condicionamiento al poder constituyente provincial, cuál es, el reconocimiento de la autonomía municipal.

Si bien los municipios de la Provincia de Mendoza, presentan niveles considerables de autonomía en sus aspectos económico, financiero y político, aparece relegado el aspecto institucional al no preverse la posibilidad que de que puedan dictar sus propias cartas orgánicas y organizar sus autoridades.

También se advierte que estos temas de gran trascendencia muchas veces se han visto opacados por otras motivaciones políticas de los actores centrales de las reformas –los gobernadores, los intendentes y las fuerzas de oposición– que han priorizado el debate en torno a las reelecciones, consagrándolas con pocos límites.

A través de sus cien años de vigencia, la Constitución de Mendoza ofrece un ejemplo extraordinario de interacción positiva entre una cultura política, la práctica institucional a través de la cual se expresa y las formas y procedimientos que la orientan y regulan. Una Constitución es mucho más que una norma fundamental. Es un programa de vida colectiva, un depósito de historia, valores y vigencias sociales que inspiran el desarrollo de una comunidad, respondiendo a las necesidades de su tiempo y abriendo cauces y lineamientos para su evolución futura. En este sentido, la Constitución de Mendoza puede ser vista como una síntesis de conceptos diversos y al mismo tiempo convergente de lo que debe entenderse por Constitución. Es en parte forma racional, en parte vigencia sociológica y en parte programa axiológico. Todo ello inspirado por el instrumentalismo pragmático de una sociedad fuerte, defensiva, portadora de valores y hábitos republicanos consolidados.

Aun así, los tiempos exigen reformas. Son varios temas en los cuales la necesidad aparece manifiesta; uno de ellos es sin duda el régimen municipal; por imperio del nuevo Art. 123 de la Constitución Nacional, Mendoza debe, como toda provincia, consagrar el principio de autonomía municipal.

Nuestra propuesta de reforma, se basa en los argumentos expuestos, los cuales ampliaremos en su oportunidad.

Artículo Proyectoado:

Artículo 1º - La Provincia de Mendoza es parte integrante e inseparable de la Nación Argentina y la Constitución Nacional es su Ley Suprema.

Su autonomía y *la de sus municipios son* de la esencia de su gobierno y lo organiza bajo la forma republicana, representativa, manteniendo en su integridad todos los poderes no conferidos por la Constitución Federal al Gobierno de la Nación.

Sus yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos, como así también toda otra fuente natural de energía sólida, líquida o gaseosa, situada en subsuelo y suelo, pertenecen al patrimonio exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado Provincial. Su explotación debe ser preservada en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

La Provincia podrá acordar con otras y con el Gobierno Nacional sistemas regionales o federales de explotación.